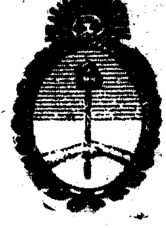


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 4 de agosto de 19[illegible]

NUMERO
23.211
AÑO LXXXIII

SUMARIO

Pág.

Sumario Numérico

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

Eloy Rebora
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2026 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-[illegible]

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. [illegible]

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

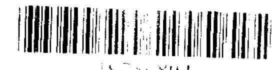
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

JUSTICIA

Renuncia.

DECRETO
Nº 1.947

Bs. As., 18|7|75

VISTO el expediente Nº 10.922|73 Cde. Nº 1|75 del registro del Ministerio de Justicia,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Dardo Bianchi (Mat. Nº 3.333.541), al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 12—, quien oportunamente optara por los beneficios de la ley Nº 20.550

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Ernesto A. Corvalan Nanclares.

FUERZAS ARMADAS

Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada Argentina.

Auditor.

DECRETO
Nº 1.994

Bs. As., 23|7|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y lo prescripto en el Artículo 61 del Código de Justicia Militar,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada Argentina, al señor Capitán de Fragata Auditor D. Eduardo Tancredi Coppola, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Auditor D. Roberto Hugo Barraco Mármol, quien fuera designado para dichas funciones por Decreto Nro. 929 de fecha 27 de marzo de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

DELEGACIONES OFICIALES

Representante ante la Reunión de Alto Nivel de Panamá.

DECRETO
Nº 2.037

Bs. As., 28|7|75

VISTO la Reunión de Alto Nivel convocada por el Gobierno Nacional de Panamá para estudiar el proyecto de Sistema Económico Latinoamericano (SELA) en la ciudad de Panamá, a partir del 31 de julio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la Reunión está vinculada a una de las principales políticas exteriores del Gobierno argentino cual es la de fortalecer y consolidar la unidad y la integración latinoamericanas.

Que los Presidentes de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos, en una Comunicación Conjunta dada en la ciudad de México el 19 de marzo de 1975, reiteraron su convicción de que la América Latina debe contar con un sistema de consulta y cooperación económica propio y permanente, complementario de organismo ya existentes, capaz de resolver real y eficazmente sus necesidades y aspiraciones comunes.

Que la evolución de la situación económica internacional y la falta de significativos progresos hacia el establecimiento de un nuevo orden económico internacional que haga más justas y equitativas las relaciones entre países, da un sentido de urgencia a la necesidad de intensificar y fortalecer tanto las políticas como los mecanismos de cooperación entre países de la América Latina y de acción conjunta de los países de la América Latina frente a terceros en un espíritu constructivo y no de confrontación.

Que los arreglos actuales sobre cooperación y acción conjunta latinoamericanas requieren una revisión a la luz de los requisitos actuales y de las propuestas formuladas.

Que es necesario registrar un acuerdo político de base que permita poner en funcionamiento los procesos que lleven al establecimiento de los objetivos perseguidos.

Que la Reunión de Panamá inviste estas características, de carácter esencialmente político lo que determina la designación de una delegación especialmente seleccionada al efecto.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Delegado Plenipotenciario a la Reunión de Alto Nivel de Panamá para estudiar la constitución del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) que tendrá lugar en Panamá a partir del 31 de julio de 1975, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Manuel Figuerero Antequeda.

Art. 2º — Asígnase al funcionario designado precedentemente el viático diario que establecen las disposiciones en vigor, suma que se autoriza a entregar por anticipado en la divisa correspondiente, teniendo en cuenta que la misión encomendada tendrá una duración aproximada de siete (7) días.

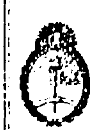
Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes entre Buenos Aires-Panamá-Buenos Aires y un exceso de equipaje de quince kilogramos.

Art. 4º — Asígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Manuel Figuerero Antequeda con la finalidad de atender gastos protocolares, cortesía, homenaje, imprevistos y varios, la suma en pesos equivalente a un mil dólares estadounidenses (u$s. 1.000.—) importe que se autoriza a entregar por anticipado en la divisa correspondiente, con cargo de rendir cuenta detallada de su inversión.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Comisión Asesora de la Industria Nacional de Bienes de Capital.

Desígnase integrantes.

RESOLUCION
Nº 669

Bs. As., 23|7|75

VISTO las Resoluciones SEDI números 31|75; 320|75 y 564|75, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas resoluciones han creado la Comisión Asesora de la Industria Nacional de Bienes de Capital, habiendo establecido su mecanismo de funcionamiento y forma de constitución.

Que se han recibido las propuestas de los representantes por parte de las entidades gremiales empresarias participantes, sobre cuya base corresponde su formal designación, así como la de los funcionarios de la Dirección Nacional de Industria que actuarán por esta Secretaría de Estado.

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Designar Secretario de la Comisión Asesora de la Industria Nacional de Bienes de Capital al señor Oscar I. Ruybal de la Dirección Nacional de Industria.

Art. 2º — Designar como integrantes representantes del sector productos y usuario de bienes de capital a los siguientes miembros:

Sector Productor (Asociación de Industriales Metalúrgicos)

Titulares:
Sr. Manuel J. Cintolo
Sr. Ricardo Kraefft
Sr. Israel Malher

Suplentes:
Sr. Manuel Kusnetz
Dr. Raúl M. Crespo
Ing. Franco Speranza

Sector Usuario (Confederación Industrial Argentina)

Titulares:
Ing. Eduardo Edo
Sr. Pedro Bendersky
Ing. Rubén A. Erlijman

Suplentes:
Ing. César H. Nardini
Ing. Ricardo Tepper
Sra. Christiane R. de Kojic

Art. 3º — Designar miembro Coordinador del sector privado al señor Francisco Pate.

Art. 4º — Designar a cargo de la dirección de las Subcomisiones de la Comisión Asesora de Bienes de Capital a los siguientes funcionarios de la Dirección Nacional de Industria quienes actuarán en las Subcomisiones que le asigne el Jefe del Departamento de Bienes de Capital:

Ing. Juan Carlos Cabanne
Ing. Saúl Farías Pizzurno
Ing. Holger Hagelstrom
Ing. Roque Lavecchia
Sr. Guido V. Pagani
Ing. Andrés Quintian

Art. 5º — Designar como integrantes de las Subcomisiones de la Comisión Asesora de la Industria Nacional de Bienes de Capital en representación del Sector Privado, a los siguientes miembros:

Subcomisión 1 - Máquinas Herramientas
Sr. Norberto Ticca
Sr. Adán Adami

Subcomisión 2 - Máquinas y Equipos Industriales
Ing. Bernardo Rikles
Ing. Antonino Trigona
Ing. Alberto González
Ing. Pedro J. Panza

Subcomisión 3 - Industria Electrónica
Sr. Mario M. Machain
Sr. Pedro D'Alessandro
Ing. Bruno Capra

Subcomisión 4 - Motores a Combustión Interna
Dr. Raúl Crespo
Sr. Miguel Costessich

Subcomisión 5 - Herramientas e Instrumentos de Medición
Sr. Nicolás Horacek
Sr. Luis Comas

Subcomisión 6 - Máquinas Viales
Sr. Manuel Kusnetz
Sr. Heriberto Puffetti

Subcomisión 7 - Máquinas Agrícolas
Sr. Luis R. Hulet
Sr. Gerardo Spielmann

Subcomisión 8 - Máquinas Herramientas Portátiles
Sr. Armando Varano
Sr. José Requejo

Subcomisión 9 - Productos no Ferrosos
Sr. Carlos Zavala
Sr. Federico Raña

Subcomisión 10 - Instrumentos y Aparatos Médico-Científicos
Sr. Héctor Piqueras
Sr. Américo Prada

Subcomisión 11 - Industria Electromecánica
Ing. Pericle Clede
Sr. Arturo Bomly

Subcomisión 12 - Autopiezas
Ing. Felipe Scigliano
Sr. Osvaldo Nicolás Beltrame
Sr. Julio Fleischmann
Sr. Tirso A. Lorenzo

Subcomisión 13 - Industria de Refrigeración
Sr. Roberto Segura
Sr. Carlos Mosquera

Subcomisión 14 - Rodamientos
Sr. Arsenio Luis Bañares
Sr. Héctor Montanini

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Vassallo.

Secretaría de Comercio

VITIVINICULTURA

Se autoriza la liberación al consumo de parte de las alícuotas del mes de julio de 1975.

RESOLUCION
Nº 2.292

Bs. As., 29|7|75

VISTO que durante el mes de julio no se ha podido despachar normalmente vinos de las zonas de producción a las zonas de consumo, lo que ha determinado el aumento de los stocks de las primeras, en detrimento de las segundas y,

CONSIDERANDO:

Que ello se debe a paralización de actividades de la industria por razones de fuerza que son del dominio público.

Que corresponde tomar las providencias necesarias para modificar esta situación, como forma de asegurar el normal desarrollo de la comercialización, y como medida de excepción.

Que ello debe hacerse dentro del marco establecido por la Ley número 20.737 de Prorrateo de Salida de Vinos y el proyecto de prórroga de la misma, que ya cuenta con sanción de la H. Cámara de Senadores de la Nación, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución SEC. Nº 2.290|75.

Por ello y atento a las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 20.737 y sus decretos reglamentarios,

El Secretario de Transporte
y Obras Públicas e Interino de Comercio,
Resuelve:

1º — Las empresas vitivinícolas estatales y privadas, con bocas de expendio propias o que vendan a fraccionadores habituales, podrán liberar al consumo en el mes de agosto de 1975 la parte de las alícuotas del mes de julio de 1975, de vinos de producción propia o adquiridos y registrados como tales en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con antelación a esta disposición, que no hubieran podido comercializar por las razones de fuerza mayor aludidas.

2º — Las alícuotas referidas serán determinadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 20.737, para los vinos de la vendimia de 1975.

3º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura será el organismo encargado de la aplicación de esta disposición y del contralor de su cumplimiento.

4º — Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nº 20.680 y 20.737.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Palarea.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.

Ampliación de un plazo.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 1.709

Bs. As., 29|7|75

VISTO el conflicto laboral que afectó el normal desempeño de las funciones a cargo de esta Dirección y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de tal situación, ajena a la voluntad de los contribuyentes, éstos pueden haber encontrado dificultades para formalizar la presentación de sus declaraciones juradas y pago del impuesto a las ganancias.

Que consecuentemente con la política del Gobierno, es intención de este Organismo facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que ello implique modificar, en los casos en que se opte por abonar el impuesto mediante planes de facilidades, la fecha desde la cual deben computarse los intereses y determinarse los vencimientos de las cuotas respectivas.

Que, asimismo, resulta aconsejable extender el plazo de validez de la cédula fiscal.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección
General Impositiva,
Resuelve:

Artículo 1º — Las presentaciones de declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante del impuesto a las ganancias por el año 1974, correspondientes a las personas de existencia visible y sucesiones indivisas, se considerarán realizados en término siempre que se materialicen hasta el 25 de agosto del corriente año, inclusive.

Art. 2º — En el caso de optarse por el pago en cuotas a que se refiere la Resolución General Nº 1.690, el cómputo de intereses deberá efectuarse desde el 31 de julio del año en curso, fecha esta que además deberá considerarse para determinar el vencimiento de la primera cuota. Cuando se opte por el régimen de la Resolución General Nº 1.691, se seguirá igual temperamento, en cuyo caso el pago de la primera cuota se considerará abonado en término siempre que se efectúe hasta el 25 de agosto próximo, inclusive.

Art. 3º — Amplíase hasta el 30 de noviembre de 1975, inclusive, el término de validez de la cédula fiscal otorgada con motivo de la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a los réditos por el año 1973, a los contribuyentes comprendidos en el artículo 1º

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.


19750804

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos de venta para aceites comestibles de girasol.

RESOLUCION
Nº 2.293
Bs. As., 29/7/1975

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado surge la necesidad de modificar los precios vigentes de aceites comestibles,

Por ello,

El Secretario de Transporte y Obras Públicas e Interino de Comercio
Resuelve:

1º — A partir del día siguiente al de la fecha de la presente resolución, fíjanse para aceites comestibles de girasol, los precios máximos de venta que a continuación se indican:

a) Aceite de girasol crudo, a granel, puesto en fábrica elaboradora y al contado .... $ 10,70 el kg.

b) Aceite de girasol refinado, a granel, puesto en fábrica elaboradora y al contado .... „ 13,85 el kg.

c) Aceite de girasol envasado, al contado:

	Al Minorista	Al Público
En botella de 1 1/2 lt. neto, sin envase......	$ 28,20	$ 31,60
En envases de 1 lt. neto	„ 24,00	„ 26,90
En envases de 2 lt. neto	„ 43,60	„ 48,85
En envases de 5 lt. neto	„ 103,70	„ 116,20

d) Aceite comestible de girasol suelto, el litro........................ „ 16,00

2º — Los fabricantes y los fraccionadores de aceites, deberán marcar los precios máximos de venta al público en los respectivos envases, en forma claramente legible, debiendo mantener la habitualidad de venta. Los restantes aceites comestibles que se comercialicen envasados en estado puro no estarán sujetos a precios máximos o congelados, quedando obligados a marcar el correspondiente precio de venta al público en los respectivos envases

3º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Palarea.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos Internos.
Régimen de emergencia.
Posterior derogación

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.707
Bs. As., 25/7/75

VISTO la situación creada en el normal desenvolvimiento de ciertas industrias y comercios afectados por los impuestos internos a raíz de los problemas de carácter gremial por parte del personal de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad arbitrar en la emergencia medidas que permitan, en lo posible, una paulatina normalización en el desenvolvimiento de las industrias y comercios afectados;

Que el Ministerio de Economía ha impartido instrucciones a esta Dirección General a fin de que proceda de acuerdo con lo expresado en el Memorandum 650/75 de la Dirección Nacional de Impuestos y en la Resolución Nº 66/75 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 7º y 31 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Resuelve:

1º. — Los responsables de Impuestos Internos que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1973 y sus modificaciones) deben acreditar el pago del tributo mediante el uso de valores fiscales, podrán expender sus productos bajo el régimen de declaración jurada.

A tal efecto procederán a comunicar previamente a la dependencia en que se encuentren inscriptos el expendio, que no podrá ser inferior al promedio diario calculado a base de los expendios del mes anterior, por cada uno de los productos elaborados.

2º. — En las facturas de venta deberá dejarse constancia que los productos amparados en tal documentación no llevan adheridos los valores fiscales correspondientes, en virtud de la presente autorización.

3º. — En reemplazo del valor fiscal deberá adherirse a los productos un rótulo blanco, similar a los usados para "rancho", en el que deberá colocarse la leyenda "Circulación Autorizada por Resolución General Nº 1707", con indicación del impuesto y, de corresponder, el precio de venta al público.

4º. — El impuesto generado con los expendios efectuados hasta el 23 de agosto de 1975, en las condiciones fijadas por la presente resolución, deberá ser comunicado hasta el día 28 de agosto de 1975 mediante nota simple que tendrá carácter de declaración jurada, detallando la cantidad de los productos expendidos, impuesto unitario e importe total del gravamen correspondiente a cada tipo o categoría.

5º. — El pago del impuesto resultante de la declaración formulada según lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser ingresado en oportunidad de su presentación y en la forma prevista en el artículo 5º de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1973 y sus modificaciones).

Cuando se cuente con el respectivo crédito para suscribir recibos provisionales, los responsables podrán ingresar el impuesto mediante letras, por el plazo que en cada caso autorizan las normas legales.

6º. — Los responsables que expenden productos mediante el uso de instrumentos de control deberán identificar tales mercaderías en la forma establecida en el artículo 3º, excepto en lo que se refiere al monto del impuesto y comercializarlas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

7º. — El movimiento de los instrumentos a que se refiere el art. 3º de la presente, deberá registrarse en los libros oficiales dentro de las respectivas cuentas, conforme lo establecen las normas vigentes, dejando constancia además de que corresponden al régimen establecido por esta resolución.

8º. — La presente resolución tendrá vigor en tanto dure la situación de emergencia que la motiva.

Los responsables deberán cumplir la totalidad de las obligaciones previstas en las disposiciones vigentes, para los aspectos no considerados en esta resolución.

9º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.708
Bs. As., 28/7/75

VISTO el régimen de emergencia autorizado por Resolución General Nº 1707, para los responsables de los impuestos internos que deben acreditar el pago del tributo mediante el uso de valores fiscales y,

CONSIDERANDO:

Que las medidas de excepción adoptadas en la resolución antes mencionada no han tenido aplicación, en razón de haber desaparecido, inmediatamente a su dictado, la situación de carácter gremial que afectaba el cumplimiento normal del régimen establecido por las normas legales para los aludidos gravámenes.

Que en consecuencia y de acuerdo con lo previsto en la Resolución Nº 66/75 de la Secretaría de Estado de Hacienda corresponde dejar sin efecto la Resolución General Nº 1707.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 1707.

Art. 2º — En ningún caso se admitirá el expendio de productos en las condiciones que autorizaba la resolución general mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precios mínimos para maíz y lino.

RESOLUCION
Nº 2
Bs. As., 24/7/75

VISTO la conveniencia de fijar con suficiente antelación a las siembras los precios mínimos del maíz, sorgo granífero y girasol de la campaña agrícola 1975/76, y

CONSIDERANDO:

Que tal política permite que los productores, al contar con elementos de juicio que les son imprescindibles, puedan elaborar con oportunidad la planificación de sus explotaciones.

Que, conforme a la política de ingresos adoptada oficialmente para el sector agropecuario, los precios que se establezcan para los granos de que trata la presente, deben asegurar al productor una rentabilidad razonable, compatible con la necesaria expansión de las áreas de cultivo.

Que, coherentemente con la mencionada política, los niveles que se fijen deben mantener su poder adquisitivo inicial, por lo que procede incluir en la medida la previsión correspondiente.

Que resulta conveniente, para el caso de las zonas del NOA y del NEA, alentar la producción de sorgo granífero, mediante un precio diferencial, con lo que se coadyuvará a un desarrollo agrícola más racional y a una mayor integración económico-social en esas regiones.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios de los granos que a continuación se indican, en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1975/76, serán los siguientes para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires:

Maíz: Tipo duro amarillo y/o colorado, para exportación, natural o secado, doscientos veinte pesos ($ 220).

Maíz: Tipo dentado amarillo y/o colorado, para exportación, natural o secado, doscientos pesos ($ 200).

Maíz: Tipo semidentado para exportación, natural o secado, doscientos diez pesos ($ 210).

Sorgo Granífero: Tipos oficiales para exportación, natural o secado, ciento setenta pesos ($ 170).

Girasol: Tipo oficial, sobre la base de rendimiento en aceite, cuatrocientos setenta pesos ($ 470).

Art. 2º — Para el caso de sorgo granífero, tipos oficiales, para exportación, natural o secado, de la cosecha 1975/76 producido en las zonas del NOA (provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los Departamentos de Nueve de Julio, Vera, General Obligado y San Javier), el precio mínimo obligatorio será de ciento noventa y cinco pesos ($ 195) cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires.

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes están sujetos a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos a partir del 15 de julio del año en curso.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos para operaciones pactadas por otros puertos, estaciones ferroviarias y otros lugares de recepción del país.

Art. 5º — La Junta Nacional de Granos adquirirá las mercaderías objeto de la presente resolución, a los precios establecidos en la misma, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 6º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración, y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución

Art. 8º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución

Art. 9º — Las infracciones a la misma y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/68.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial

Bonanni.

RESOLUCION
Nº 5
Bs. As., 25/7/75

VISTO la Resolución 441 del 18 de abril de 1975, que fijó el precio mínimo obligatorio para el lino correspondiente al año agrícola 1975/76, y

CONSIDERANDO:

Que el precio fijado por el artículo 2º de la citada resolución está sujeto a ajuste, en función de la variación que experimenten los costos respectivos, a partir del 3 de febrero del año en curso,

Que desde la fecha indicada se han operado incrementos de variado orden en los insumos que componen los costos de producción de este oleaginoso,

Que, en consecuencia, procede ajustar el precio mínimo de que se trata, lo cual por otra parte, constituye una medida congruente con los lineamientos básicos que conforman la política seguida por el Gobierno Nacional para el sector agropecuario,

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio para el Lino, tipo oficial sobre la base de rendimiento de aceite en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975/76, será para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires, de cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($ 465.—)

Art. 2º — El precio fijado en el artículo precedente está sujeto a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos, a partir del día 15 de julio del año en curso.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos podrá fijar los precios correlativos por operaciones pactadas por otros puertos, estaciones ferroviarias y otros lugares de recepción del país.

Art. 4º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja, que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 5º — La Junta Nacional de Granos adquirirá el producto a los precios establecidos en la presente resolución, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 7º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 8º — Las infracciones a la presente resolución y a su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/68

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bonanni.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Prorrógase un plazo.

DISPOSICION
Nº 108
Bs. As., 28/7/75

VISTO el expediente Nº 170.921/75, el Decreto-Ley Nº 19.597/72, las Resoluciones ME Nros. 1.092/74 y 675/75, las Disposiciones DNA Nros. 79/74 y 89/75, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNA Nº 89/75, se estableció el plazo a partir del cual deberían ajustar su inscripción en el Registro Nacional de Azúcar, las personas físicas o jurídicas comprendidas en la Resolución ME Nº 675/75.

Que con el objeto de facilitar los trámites de los obligados, resulta conveniente prorrogar el plazo previsto en la citada disposición.

Por ello y en uso de las facultades concedidas por la Resolución ME Nº 1.002|74.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR

RESUELVE:

1º — Prorrógase al 2 de septiembre de 1975 la fecha fijada en el apartado 1º de la Disposición DNA Nº 89|75 para la inscripción en el Registro Nacional de Azúcar de los responsables obligados en virtud de la modificación dispuesta en el apartado 1º de la Resolución ME Nº 675|75.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

F.O.N.I.V.A.

Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines

Personería Gremial en el Orden Nacional Nº 47

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 25|75

Partes intervinientes: Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 10 de julio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros|as de Medida y de Confección en General para la Industria de la Indumentaria y Afines.

Cantidad de beneficiados: 80.000 Obreros|as.

Zona de aplicación: Ambito Nacional.

Período de vigencia: 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo, ante el Sr. Coordinador don Francisco Migale, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 69 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional según Resolución D.N.R.T. Nº 195|75, obrante a fs. 62|63 del Expediente Nº 580.586|75 y Adjunto Nº 581.751|75, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para los Obreros de la Industria de la Indumentaria y Afines de conformidad con los términos de la Ley Nº 14.250 y como resultado del Acta-Acuerdo suscripto el día 27 de mayo de 1975, obrante a fojas 67|74 del precitado expediente, los miembros de la Comisión Paritaria, señores Alberto Galache De Toro, Domingo Fazzalari, Luis Smulovitz, Jorge Layus, Ricardo Stezovsky, Aldo Binello, Antonio Vitaic, Mario Luparia, Jorge Lapides, Federico Adra, Manuel Hanun, Mario Franco, Fernando Lezaeta, Alberto Canestri y Jorge Lamolina, en representación de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines - F.A.I.I.A., con domicilio real en la calle Avda. de Mayo 1370 —2º piso izquierda—, Capital Federal, por una parte, y los señores Enrique Micó, Emilio Salvia Romildo Ranu, José Timpanaro, Héctor Monjes, Antonio Sciara, Antonio Durán, Agustín Mariani, Juan Mandarino, Francisco Puente, Emilio Maguid y Encarnación A. de Del Pozo, en representación de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines - F.O.N.I.V.A., con domicilio real en la calle Tucumán 737, Capital Federal, por la otra parte, la cual contará de las siguientes cláusulas:

Artículo 1º — **Vigencia**: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el día 31 de mayo de 1976.

Cualquiera de las partes quedan facultadas a denunciar la presente Convención Colectiva de Trabajo con noventa días (90) de anticipación a su vencimiento, en cuyo caso se procederá a la constitución de la Comisión Paritaria, para la realización de las tratativas, dentro del lapso antes mencionado.

La denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precitados.

Art. 2º — **Zona de Aplicación**: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación, debiendo liquidarse los sueldos y salarios básicos fijados en la misma, conforme con los coeficientes zonales establecidos en el Acta Obrante a fs. del Expediente Nº 580.586|75 y Adjunto número 581.751|75 y cuyo texto forma parte integrante de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 3º — **Personal Comprendido**: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de la Industria de la Indumentaria y Afines, según se especifican en los respectivos Capítulos y Anexos de la misma.

A los talleres y fábricas de confección en todas las etapas que elaboran prendas de indumentaria en General, Cortinas, Adornos y Costura en General, elaboradas a máquina, a mano o por cualquier otro procedimiento y a las tareas de soldaduras, terminado de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegado, encolado sobre telas en general, fibras sintéticas, plásticas, papel, cuero o cualquier otro elemento que se utilice en la Industria de la Indumentaria o Actividades Anexas.

La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende también a las Fábricas de Toldos y Lonerías.

Art. 4º — **Sueldos y Salarios**: Los sueldos y salarios básicos y clasificación de tareas de cada una de las ramas comprendidas en la Presente Convención Colectiva de Trabajo:

a) Los sueldos y salarios establecidos en los siete (7) Capítulos y seis (6) Anexos de que consta esta Convención Colectiva de Trabajo son básicos y mínimos e independientes de los beneficios que puedan corresponderles a los Obreros|as, por los demás artículos de la misma Convención Colectiva de Trabajo;

b) Los sueldos y salarios básicos fijados en la presente Convención Colectiva de Trabajo son establecidos para una jornada de trabajo de ocho (8) horas;

c) A los efectos de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, la clasificación de los Obreros|as se hará como mínimo de acuerdo a las tareas que realizaban al día 1º de febrero de 1975;

d) Los salarios de los obreros|as, que por modalidad o sistema de trabajo no encuadren en los establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tomarán en consideración los existentes en esta Convención Colectiva de Trabajo;

e) En las reclamaciones que se formulen por incumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en cuanto a las clasificaciones o calificaciones, después del día 31 de diciembre de 1975, los Obreros|as tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde la fecha en que la Organización Sindical haya presentado la correspondiente reclamación ante la Comisión Paritaria directamente o ante la Autoridad Pública de Trabajo.

Nota: Omitimos transcribir escala salarial por ser normativa.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SUELDOS Y|O SALARIOS

(Para todos los capítulos y anexos)

Art. 4º (bis). — Se deja perfectamente aclarado que en los sueldos y|o salarios básicos que figuran en la presente Convención Colectiva de Trabajo se hallan involucrados los incrementos salariales emergentes de la ley Nº 20.517 —Decreto Nº 1.012|74, Decreto Nº 1.448|74— Decreto Nº 572|75, así como también todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores, cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación siempre y cuando no hayan sido otorgados en base a un régimen mensurable de producción y|o asistencia. Igualmente se deja aclarado que los precitados sueldos y|o salarios son consecuencia del previo establecimiento del salario conformado en virtud del Artículo 2º del Decreto Nº 1.649|75 en concordancia con el acta de fecha 19 de junio de 1975 que obra en el Expediente de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Al mismo tiempo se hace constar que en dichos sueldos y salarios básicos se hallan absorbidos, además de los conceptos precedentemente mencionados, también la incrementación del 1,1 o|o (uno coma uno por ciento) a que se refiere el artículo 2º del Decreto 796|75.

Art. 5º — **Igual salario por igual trabajo**: Habiéndose aplicado en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 5|66, el principio de "igual salario por igual trabajo", cualquiera fuera la denominación de la clasificación de categorías, sus respectivos sueldos y|o salarios rigen indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres y viceversa.

Art. 5º (bis) — **Personal no especificado**: La Comisión Paritaria Nacional a que se refiere el artículo 39º de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá facultades para fijar-adecuar o adaptar salarios "Por Empresa" para los trabajadores que realicen sus tareas en establecimientos industriales, pero que sin ellas sean específicas de esta rama industrial, sino consideradas como afines, conexas o complementarias.

Art. 6º — **Trabajo a destajo**: En las Empresas donde exista trabajo a destajo, los valores de dicho sistema de producción se ajustarán como consecuencia de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I — Por acuerdo directo entre el empleador y el personal afectado.

II — En caso de desacuerdo, actuará una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F.A.I.I.A. y de la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A.

III — De no arribar esta Comisión Mixta a un acuerdo, se dará traslado a la Comisión Paritaria, la que resolverá en definitiva.

Se deja expresa constancia que el personal afectado a este sistema de producción no podrá percibir salarios inferiores a los básicos de sus respectivas categorías, establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 7º — **Escalafón por antigüedad**. Todos los trabajadores de ambos sexos, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirán en concepto de "Escalafón por Antigüedad" un adicional sobre los sueldos y|o salarios básicos correspondientes, conforme a la siguiente escala:

— Al cumplir dos (2) años: 2 %
— Al cumplir tres (3) años: 6 %
— Al cumplir cinco (5) años: 8 %
— Al cumplir diez (10) años: 14 %
— Al cumplir quince (15) años: 16 %
— Al cumplir veinte (20) años: 18 %
— Al cumplir veinticinco (25) años: 20 por ciento

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 8º — **Gratificación especial por antigüedad**: Los empleadores abonarán a los trabajadores al cumplir veinticinco años (25), treinta (30) años, y treinta y cinco (35) años de antigüedad en la Empresa, respectivamente una gratificación especial por dicho concepto, equivalente a un sueldo mensual promedio de todas las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios percibidos en los últimos (6) seis meses de prestación de servicios. - A este último efecto no se computarán para dicho premio, las sumas percibidas en concepto de sueldo anual complementario ni tampoco el premio establecido en el artículo 18º de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 9º — **Servicio Militar Obligatorio** Los establecimientos conservarán el puesto a los trabajadores, mientras estén cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio, debiéndoseles abonar, al incorporarse a las filas, siempre que tengan seis (6) meses de antigüedad, en el establecimiento como mínimo:

a) A los solteros: Un subsidio único equivalente a la cantidad del último sueldo básico mensual percibido o veinticinco jornales básicos, según el caso.

b) A los casados: Un subsidio único equivalente al doble de la cantidad establecida en el inciso anterior.

Art. 10. — **Licencias con Goce de Sueldo**: Se otorgarán al trabajador los permisos que se indican a continuación:

I. - Por matrimonio del interesado, diez (10) días corridos, sin obligación de agregarlos a la licencia anual, debiendo el obrero|obrera solicitar el permiso con quince (15) días de anticipación. Cuando se trate de personal a destajo se tomará el promedio de los últimos seis (6) meses.

II. - Por nacimiento de hijo 3 (tres) días.

III.

a) En caso de fallecimiento de conyuge, padres, hijos o hermanos, los operarios comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán derecho a una licencia de cuatro (4) días. -

b) Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) kilómetros del sitio de trabajo del operario, esta licencia se extenderá a seis (6) días.

c) En los casos de fallecimientos de abuelos o de padres políticos se tendrá derecho a una licencia de dos (2) días.

d) En caso de fallecimiento de tíos carnales, se tendrá derecho a una licencia de un (1) día.

En las circunstancias previstas en los incisos a) y b) del presente punto, el operario afectado deberá probar, fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del deceso.

En el supuesto de no poder concurrir, se hará acreedor a una licencia de dos (2) días.

IV - Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Nota: A los efectos a la licencia a que alude este punto, para su otorgamiento, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio o autorizados por el Organismo Nacional, Provincial o Municipal competente.
Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en que cursa los estudios.

V. Por mudanza: Un (1) día.

Nota: Para hacer uso del beneficio establecido en este inciso los operarios deberán solicitar dicho permiso con cinco (5) días de anticipación con la obligación de aportar las pruebas fehacientes de la mudanza efectuada.
La referida licencia se podrá efectivizar como máximo una (1) vez al año.

VI. - Para concurrir a la revisación médica reglamentaria del Servicio Militar Obligatorio: dos (2) días.

VII. - Para concurrir al examen médico prenupcial reglamentario: Un (1) día.

Art. 11. — **Dadores de Sangre**: A los dadores de sangre se les abonarán los sueldos y|o salarios correspondientes a los días que falten a su trabajo para cumplir con esa finalidad, siempre que lo acrediten con certificados expedidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 12. — **Licencias sin goce de sueldos**: No podrá negarse a los obreros que lo soliciten permisos sin goce de sueldo, por razones de fuerza mayor debidamente comprobada y hasta un máximo de treinta (30) días por año calendario.

Esta licencia se extenderá por un período de 30 días más, cuando el trabajador lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes

Art. 13. — **Incapacidad**: Por incapacidad parcial surgida de accidentes que tengan relación de trabajo en el establecimiento, el empleador tratará de asignarle al obrero, una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.

Art. 14. — **Accidentes de Trabajo**: Todo obrero que sufriera un accidente de trabajo previsto en la Ley Nº 9.688 y sus modificaciones, percibirá los beneficios establecidos en esas normas legales; por consiguiente, los días de trabajo perdidos por dicha causa y hasta un máximo de un (1) año, cobrará el salario correspondiente y los valores entregados en tal concepto no podrán descontarse de la indemnización final.

Art. 15. — **Vacaciones**: Los empleadores otorgarán las vacaciones anuales según lo dispuesto por la Ley Nº 20.744 y su reglamentación.

En todos los casos dichas vacaciones deberán comenzar en día lunes o el siguiente al del descanso compensatorio.

Los trabajadores de talleres internos que hubieran iniciado sus vacaciones y durante el goce de las mismas, se produzca la modificación de sus respectivos sueldos y|o salarios; percibirán al reintegrarse a sus tareas, la diferencia remunerativa por tal concepto únicamente por los días no trabajados a partir de la fecha en que entró en vigencia la referida modificación salarial.

Art. 16. — **Maternidad**. Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación según certificación médica.

En caso de discrepancia entre los profesionales de las partes, se estará a lo que determine la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación y en el Interior de la República, la autoridad sanitaria competente.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permita.

En caso de prescripción médica, la obrera madre podrá faltar, previo aviso, sin pérdida de su puesto, en tanto lo solicite para la atención de su hijo lactante.

Esta licencia sin goce de sueldo, no podrá ser mayor de noventa (90) días.

Art. 17. — **Estímulo por Puntualidad y Asistencia**: Independientemente del Premio por Puntualidad y Asistencia previsto en el artículo 18 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los operarios percibirán con carácter de "Estímulo", trimestralmente, la cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del último sueldo básico mensual que figura en la presente Convención Colectiva de Trabajo para sus respectivas categorías. Tratándose de operarios jornalizados, a los efectos de dicho cálculo, el coeficiente del 25 % se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por veinticinco (25) su correspondiente jornal básico. Dicho "Estímulo" se debe otorgar de acuerdo a las siguientes bases: Por cada inasistencia del obrero se computarán tres (3) puntos, por cada llegada fuera de hora al taller se computará un (1) punto. Se admitirán dentro del período del respectivo trimestre una tolerancia de nueve (9) puntos, no pudiendo computarse dentro de esos 9 puntos más de seis llegadas tarde. A los efectos de este "Estímulo" no se computarán como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, las que serán justificadas por el respectivo Organismo Obrero, ni tampoco las que se deben por el goce de las licencias previstas en el artículo 10 en los puntos I, II, III, IV, VI y VII y artículo 11 ambos de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Lo dispuesto en el presente artículo co-

menzará a regir con el trimestre que empieza el día 1º de julio de 1975.

Queda perfectamente determinado que el régimen de "Estímulo" conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas que por los conceptos de puntualidad y asistencia tienen instituidos en las mismas, ya sea por la decisión unilateral del empleador o acordados con su personal. En tales supuestos, los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las Empresas.

La opción aludida deberá hacerse, inclusive, en aquellos casos en donde dentro de las Empresas, existieran premios por Puntualidad y Asistencia como un concepto parcial de contexto con los posibles regímenes de productividad de alcance más amplio.

La correspondiente opción por parte de los trabajadores deberá manifestarse antes del día 1º de junio de 1975 por escrito ante el empleador, caso contrario se entenderá que han optado por la continuación de los sistemas vigentes en la empresa.

El pago que corresponde al trabajo como consecuencia de la aplicación del régimen de "Estímulo" deberá efectivizarse conjuntamente con los haberes de la primera quincena posterior al trimestre vencido, para los jornalizados; con los haberes del primer mes posterior al trimestre aludido, para los mensualizados.

Art. 18. — **Premio por Puntualidad y Asistencia**: Independientemente de las bonificaciones, acciones o premios que las casas acostumbran a otorgar a sus personales, los obreros percibirán con carácter de premio, sobre el importe que pudiera corresponderles por el concepto de aguinaldo o sueldo anual complementario, diez por ciento (10 %) por puntualidad y veinte por ciento (20 %) por asistencia estando estos porcentajes de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley Nº 33.302/45.

Dicho premio por puntualidad y asistencia se debe otorgar de acuerdo a las siguientes bases:

Por inasistencia del operario se computará tres (3) puntos, y por cada llegada fuera de hora al taller un (1) punto, admitiéndose una tolerancia de hasta veinticinco puntos (25) en total.

El operario que no sobrepase esta cantidad de puntos de tolerancia, se hace acreedor al premio en conjunto de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, es decir, el treinta por ciento (30 %) sobre el aguinaldo. Caso contrario el operario no tiene derecho a reclamar el mencionado premio.

A los efectos de esta bonificación no serán computadas como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, las que serán justificadas por el respectivo organismo obrero, ni tampoco las que se deban por el goce de las licencias previstas en el artículo 10, en los puntos I, II, III IV, V, VI y VII y artículo 11 ambos de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Estos premios corresponden al personal que tengan como mínimo un (1) año de antigüedad en el establecimiento.

Art. 19. — **Día del Obrero del Vestido**: El día 14 de octubre de cada año, queda instituido como "Día del Obrero del Vestido".

Para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y los obreros a domicilio definidos por el artículo 2º, inciso g) del Decreto Nº 118.755/41 reglamentario de la Ley Nº 12.713, ese día será festivo y por consiguiente no se trabajará, remunerándose de acuerdo a las condiciones legales y reglamentarias que rigen los feriados nacionales.

Art. 20. — **Seguro de Vida**: Los personales afectados a esta Convención Colectiva de Trabajo, mientras esté vigente el Contrato de Trabajo, serán beneficiados con un Seguro de Vida de pesos veinte mil ($ 20.000.—) por obrero/a, sin límite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle; déjase perfectamente aclarado que dentro del referido importe de $ 20.000.— se encuentra involucrada la cantidad de $ 5.000.— en concepto de subsidio para sufragar gastos de sepelio.

A este efecto, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (F. A. I. I. A.), se reserva el derecho de organizar, con carácter exclusivo y obligatorio, su propio "pool" de seguros.

La prima de este beneficio estará a cargo exclusivo de los empleadores, los cuales harán conocer a sus personales el nombre del respectivo organismo Asegurador y recabarán la declaración del o de los beneficiarios, que cada trabajador designe.

Nota: Igual beneficio rige para los obreros a domicilio definidos por el artículo 2º inciso g) del Decreto Nº 11.755/41 de la Ley Nº 12.713.

La Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F. A. I. I. A. y la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines F. O. N. I. V. A. se reservan el derecho de establecer un régimen especial relativo al subsidio para sufragar gastos de sepelio, en cuyo caso sustituirá lo fijado en el presente artículo.

Art. 21. — **Venta a los trabajadores**: La empresa se compromete, a pedido del trabajador de su establecimiento a efectuarle una venta al año, de los artículos que ella produce, al precio de salida de fábrica con un descuento adecuado. Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para su uso personal de su cónyuge y de sus hijos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — **Prueba y capacitación**: A los efectos de pasar un obrero de una categoría a otra, se establece un período de prueba y capacitación que durará sesenta (60) días corridos laborales, el que se realizará de común acuerdo con el obrero/a, constando por escrito.

Durante los primeros treinta (30) días de prueba, el obrero/a percibirá el salario correspondiente a la categoría inferior. Transcurrido este término, si el obrero/a permanece en la nueva categoría, percibirá un aumento igual al 50 o/o de la diferencia entre su sueldo y el que le corresponde en el nuevo puesto, percibiendo el salario íntegro de su nueva categoría al vencimiento de los últimos treinta días o período de capacitación.

Si dentro de los primeros 30 días el obrero/a fuera reintegrado a sus tareas anteriores por no ser satisfactorio el resultado de la prueba el principal deberá abonar íntegramente los salarios correspondientes a la tarea que realizaba durante el período de prueba.

Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona una sola vez en el término de seis (6) meses.

En el caso de que el obrero/a, transcurridos 15 días de prueba, realice las tareas y rinda el mínimo de la categoría para la cual es probado pasará automáticamente a la clasificación de la misma, percibiendo ese sueldo o salario.

Art. 23. — **Implementos de Trabajo**: En todos los talleres, cualquiera sea la condición en que se realice el trabajo, las máquinas, implementos e hilos que les sean exigidos al obrero/a serán provistos por los empleadores a excepción de las herramientas que sean habitualmente de propiedad del obrero/a.

Art. 24. — **Ropa de trabajo**: Todo personal obrero, mensualizado o jornalizado, deberá ser provisto de dos equipos de ropa de trabajo por año. Ejemplo: 2 guardapolvos, para mujeres o dos pantalones y una chaquetilla y una camisa para los hombres, de colores y calidad corrientes, conforme a las especificaciones y características que la empresa determine.

La conservación lavado y planchado de dichas prendas, como asimismo la reposición de las mismas en caso pérdida o destrucción, correrá por cuenta del obrero/a.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento. Si el trabajador egresara de la empresa deberá proceder a su devolución.

La entrega de prendas podrá ser compensada si el empleador así lo dispusiere por una orden de compra o una suma de dinero equivalente a su valor, para ser adquiridas por los trabajadores en las firmas proveedoras que la empresa designe y dentro de las características que ésta haya fijado en lo que se refiere a su precio, tipo de prenda, color, etc.

La empresa entregará los equipos de trabajo en forma simultánea o si lo prefiere, un equipo en el mes de abril y otro en el mes de octubre de cada año calendario.

Art. 25. — **Orden Interno**: Los obreros/as en sus relaciones con sus empleadores y éstos con respecto a sus obreros/as, se ajustarán a las siguientes cláusulas:

a) En lo posible, las órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo, serán impartidas en idioma nacional;

b) Ningún superior podrá reconvenir, por razones disciplinarias a sus subalternos, en presencia de otros subalternos;

c) Los horarios se cumplirán de modo que a la hora de entrada los obreros/as se encuentren en sus puestos, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados;

d) Cuando el obrero/a deba faltar a su trabajo, dará aviso anticipadamente, salvo casos imprevistos;

e) Por razones de mutua seguridad no deberá fumarse en los talleres, laboratorios u otras dependencias en que exista tal prohibición;

f) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los obreros/as como tampoco sacar pruebas o muestras.

g) Los obreros/as mantendrán en los lugares de trabajo las normas de disciplina indispensables no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo;

h) Cada obrero/a debe dejar debidamente acondicionado el material y útiles de trabajo;

i) Los obreros/as podrán ser cambiados de una sección a otra de la casa, según las necesidades de ésta, sin mengua de sus salarios y siempre que se trate de tareas en que el obrero/a pueda desempeñarse y relacionada con su profesión y categoría profesional.
Asimismo cuando un obrero/a realice dos o más tareas, cobrará por la mejor remunerada de ellas.

j) En todos los talleres, cualquiera sea el sistema de trabajo, cuando un obrero/a finalice sus tareas específicas antes de la hora de salida, completará el horario con otro trabajo, de su misma categoría profesional, en cuyo defecto percibirá igualmente el salario correspondiente a la media jornada de que se trate;

k) Todo personal que trabaje en horario continuado, gozará de un descanso de 20 minutos para merienda y/o almuerzo.
Queda establecido que dicho lapso de 20 minutos no podrá ser descontado de los haberes de los trabajadores ni recargado al tiempo de su jornada habitual de trabajo, aclarándose al mismo tiempo que lo dispuesto en el presente inciso no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las Empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.

Art. 26. — **Preaviso**: El obrero/a que se encuentre en período de preaviso dispuesto por el empleador y obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá abandonar su puesto antes de la finalización del mismo, percibiendo los salarios hasta el último día efectivamente trabajado.

Art. 27. — **Higiene y Seguridad**: De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten con el adelanto técnico-científico y social de la época, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

a) Asiento con respaldo;

b) Conforme a las reglamentaciones en vigencia, la luz, en los lugares de trabajo, deberá ser perfectamente natural o en su defecto en condiciones que no perjudique la vista de los obreros/as;

c) La ventilación en los lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire, como así también de ventiladores, agua fresca en verano y medios de calefacción en invierno, debiendo evitarse las corrientes de aire. Las diferencias que puedan suscitarse por la aplicación de este inciso, serán resueltas por la Comisión Paritaria.

Art. 28. — **Medicina Preventiva**: A los efectos de facilitar la atención médico-asistencial, así como la implantación de la Medicina Preventiva a los trabajadores, por parte de la Obra Social Sindical respectiva, los empleadores se comprometen:

a) Acceder el control Médico-Sanitario del personal del establecimiento y realizar los catastros de enfermedades consideradas como profesionales, dentro de la planta o local en que se realicen las tareas y cuando sea menester, durante las horas de trabajo, en las oportunidades en que, de acuerdo determinen las respectivas autoridades técnicas de las empresas y el Servicio Asistencial Sindical;

b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías o curaciones y cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin merma de sus jornales, a cuyo efecto se requerirá también el acuerdo de las respectivas autoridades mencionadas en el punto anterior.

Nota: En ambos supuestos, puntos a y b se velará para que el tiempo que pierda el personal afectado, sea el mínimo indispensable, a fin de no perturbar el proceso de fabricación del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo.

Art. 29. — **Permisos por análisis y radiografías**: En los supuestos que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso a las tareas dentro de la misma jornada de trabajo.

El trabajador, para hacer uso de estos permisos deberá presentar al empleador, previamente, la respectiva orden de realización, como así también, a su reingreso a las tareas, la certificación probatoria de la concurrencia señalada, sin perjuicio del derecho del empleador que legalmente le asiste para la correspondiente verificación de las necesidades invocadas y de la certificación aportada.

Art. 30. — **Pizarras**: En todos los establecimientos de la industria de la Indumentaria y afines, se colocarán en lugares visibles, vitrinas o pizarras, para uso exclusivo de las comunicaciones del Sindicato.

Art. 31. — **Vacantes**: Los establecimientos, al proceder a incorporar o ascender de categoría o a llenar vacantes, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a la Organización Sindical, Filial de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A. en igualdad de condiciones.

Art. 32. — **Reconocimiento Gremial**: Se reconoce como único representante de los obreros/as comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo a las filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A. en sus respectivas zonas.

Art. 33. — **Reconocimiento de Delegados**: Los establecimientos a su vez, reconocen a los Delegados de su personal, designados por las filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A. previa comunicación en forma fehaciente.

Dichos delegados deberán pertenecer al personal del establecimiento.

Los establecimientos otorgarán a los representantes gremiales legalmente reconocidos, que trabajen normalmente en la Empresa, hasta 9 nueve horas mensuales pagas, con un tope máximo de 72 horas anuales, como licencia especial para poder asistir a las reuniones que convoquen las autoridades de los Sindicatos Filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A.

Se deja perfectamente aclarado que cuando dicha licencia especial no fuera utilizada total o parcialmente, en uno o más meses, las respectivas horas no son acumulativas para los meses subsiguientes.

Art. 34. — **Capacitación Técnico Profesional**: A los efectos de propender a una mayor capacitación de los trabajadores en las diferentes especialidades de la Industria de la Indumentaria y Afines para posibilitar a dicho fin una mayor formación técnico-profesional de los mismos mediante la creación de centros, cursos y escuelas de capacitación por parte de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.— las empresas aportarán a la mencionada Organización Sindical, mensualmente, un uno por ciento (1 %) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios (tratándose, sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que abonen a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines —F.A.I.I.A.— se reserva el derecho de designar ante la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, una Comisión Fiscalizadora de tres (3) miembros, a los efectos de velar por que el Fondo constituido a tal fin sea exclusivamente destinado al objetivo propuesto.

Art. 35. — **Acción Cultural y Turismo**: A los efectos de ampliar la Acción Cultural y en el Campo de Turismo y Esparcimiento de los Trabajadores de la Industria de la Indumentaria y Afines, las empresas aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestidos y Afines —F.O.N.I.V.A.— mensualmente, un uno por ciento (1 %) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios (en el caso de menores sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro), que abonen a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Nota: Igual obligación rige para los Dadores de Trabajo a Domicilio con respecto a sus Obreros a Domicilio, definidos por el Art. 2º, Inciso g), del Decreto Nº 118.755/41 Reglamentario de la Ley 12.713.

Art. 36. — **Etiqueta Sindical - Profesional**: Se crea un "Fondo de Etiqueta Sindical-Profesional" que estará constituido por una contribución empresaria mensual del tres por mil (3 o/oo) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios (tratándose de menores sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro), que abonen a los Trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

El objetivo de dicho "Fondo" consiste en arbitrar los recursos necesarios para promover, mancomunadamente, entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines —F.A.I.I.A.— y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, una acción institucional destinada a hacer resaltar la autenticidad y calidad de los artículos producidos por las Empresas y los Trabajadores representados por ambas entidades.

La Reglamentación determinará la coparticipación de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines

nes —F.A.I.I.A.— y de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, en el empleo de los aludidos recursos, debiendo en todo caso, preveerse un coeficiente para la campaña institucional que hace el propósito de la "Etiqueta Sindical-Profesional".

Hasta tanto la Reglamentación no determine lo contrario, desde el 1º de julio de 1975, los depósitos deberán efectuarse a la orden de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, en el Banco de la Nación Argentina - Cuenta Corriente Nº 36-78-408, a cuyo efecto, la mencionada Organización Sindical llevará la contabilización especial de dichos recursos.

Una Comisión Especial compuesta de tres (3) miembros por cada parte, reglamentará lo concerniente a la administración y organización del "Fondo" debiendo expedirse a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1975.

Nota: Igual obligación rige para los Dadores de Trabajo a Domicilio con respecto a sus Obreros a Domicilio definidos por el Artículo 2º, Inciso g) del Decreto 118.755|41 Reglamentario de la Ley 12.713.

Art. 37. — **Retención Cuota Sindical:** Los empleadores actuarán como agentes de retención del dos por ciento (2 %) de las retribuciones supeditadas a aportes jubilatorios (tratándose de menores sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro) que por aquel concepto los trabajadores afectados tienen que abonar a las Filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, en sus respectivas zonas, por el trámite que éstas indiquen. El monto de dicha cuota sindical, mensual así liquidada, no podrá ser inferior a aquél que resulte de aplicar dicho porcentaje sobre el Salario Mínimo, Vital y Móvil, sin carga de familia.

Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, inclusive por el aguinaldo.

Nota: Esta obligación rige también para los Dadores de Trabajo a Domicilio con respecto a sus Obreros a Domicilio, definidos por el Artículo 2º, Inciso g) del Decreto número 118.755|41, Reglamentario de la Ley 12.713, afectados.

Art. 38. — **Contribución única:** Los empleadores actuarán como agentes de retención del importe de pesos un mil ($ 1.000.—) del aumento remunerativo que resulte por la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en las dos (2) primeras quincenas efectivamente trabajadas y cobradas, a partir de su vigencia, al personal beneficiado por la misma.

Esta retención será depositada por los empleadores a la orden de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.—, en el Banco de la Nación Argentina, Cuenta Corriente Nº 36-78-408.

La representación obrera manifiesta que esta retención se hace de conformidad con lo decidido por la autoridad competente de su Organismo Sindical y que la circunstancia de práctica de la misma obedece a lo resuelto por su Congreso General Ordinario celebrado los días 21, 22 y 23 de noviembre de 1974.

La representación empresaria deja expresa constancia que prestó conformidad al presente artículo en razón de tratar e de una contribución única y por considerarla de carácter compensatorio por la gestión de negocio pertinente.

Nota: Este artículo es también de aplicación para los obreros|as a domicilio, definidos, por el Artículo 2º inciso g) del Decreto Nº 118.755|41, reglamentario de la Ley 12.713. El importe de la retención correspondiente será el cincuenta por ciento (50 o|o) de aquel que resulte del aumento tarifario de las dos (2) primeras quincenas efectivamente trabajadas y cobradas con un tope máximo de pesos un mil ($ 1.000.—).

Art. 39. — **Comisión Paritaria Nacional:** Con la competencia y atribuciones dispuestas por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 14.250, créase de conformidad con el artículo 14 del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por cinco (5) miembros empresarios e igual número de miembros obreros, designados por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines —F.A.I.I.A.— y por la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F.O.N.I.V.A.— respectivamente, la que actuará bajo la presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones zonales, las que actuarán "in situ" sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la clasificación de obreros|as y demás interpretaciones técnicas.

Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegare a presentar.

Art. 40. — **Autoridad de aplicación:** El Ministerio de Trabajo de la Nación será el Organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todo el territorio del país.

Los Departamentos Provinciales del Trabajo, tendrán la intervención que, como Poder Policial les corresponda, para vigilar el cumplimiento de la misma, quedando aclarado que todos los conflicto de intereses o de derecho que se suciten en cuanto a su aplicación, son del resorte del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 41. — El Ministerio de Trabajo de la Nación, por intermedio de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, a solicitud de las partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 42. — Se deja expresa constancia que las Actas-Acuerdo obrantes a fs. 37|64 del presente expediente servirán de fuente de interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En prueba de ello previa lectura y ratificación por ante mí, que certifico se firma la presente, quedando el original archivado en el expediente de referencia.

Francisco Migale Coordinador, presidente Comisión Paritaria. — Enrique Ramón Mico, secretario general FONIVA.

$ 2.224,50 Nº 46.161

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 12.104|67.

Empresa: Domingo Sergio Cuis.

Domicilio: F. L. Bolaños 1860, Baradero, Provincia de Buenos Aires.

Clase de Servicio: Cargas generales.

Itinerario: Entre Capital Federal, Gran Buenos Aires, Bahía Blanca, Mar del Plata, Baradero, Mendoza, Córdoba, Tucumán, Resistencia, Formosa, Clorinda, Corrientes y Concordia, utilizando las Rutas Nacionales Nros. 2, 3, 7, 8, 188, 9 11, 12, 16 y 14, como también caminos provinciales, Túnel Subfluvial y Puente General Belgrano.

Servicios en Funcionamiento. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 243.— e.4|8 Nº 46.270 v.4|8|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llamado a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reacondicionamiento y puesta en servicio de un sistema de alarma contra incendio en la Unidad I, Delegación Buenos Aires". - Licitación Pública Nº 148|75.

Precio de los Pliegos: Cien pesos ($ 100.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 25 de agosto de 1975 a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000.—) depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitido exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptará pagarés.

e.23|7 Nº 6.636 v.5|8|75

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Concurso Nº 236|75 de Méritos, Títulos, y antecedentes a firmas de ingenieros consultores argentinas, para la ejecución del estudio y proyecto del tendido de una línea de alta tensión, como así también sus obras complementarias y anexas a realizarse en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Informes y bases en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas. — Presentación de propuestas 21 de agosto de 1975, a las 14 horas.

e.31|7 Nº 6.917 v.6|8|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley 11.723 - Buenos Aires
27 DE JUNIO DE 1975
Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley número 12.063|57

1.291.527 — Boletín del Centro Argentino de Ingenieros. Nº 271|79, Bs. As., Cap., junio|75.
1.291.528 — Carta Política. Nº 22|23. Bs. Aires, junio|75.
1.291.529 — Filantropía. Nº 493. Bs. As., Cap., junio|75.
1.291.530 — Galicia. Nº 1.436. Bs. As., Cap., junio|75.
1.291.531 — La Ingeniería. Nº 1.031. Bs. Aires, Cap., junio|75.
1.291.532 — Por qué de Santiagueños para Argentinos. Bs. As., junio|75. Añatuya.
1.291.533 — Visión. Nº 1.084. Bs. As., junio|75, Lezama.
1.291.534 — La Voz del Foro. Nº 2.738|97. Bs. As., Cap., junio|75.
1.291.535 — Yaguareté. Nº 21. Bs. As.. Cap., junio|75.
1.291.536 — Informaciones de Indonesia. Nº 25|27. Bs. As., Cap., enero-marzo 1975.
1.291.537 — Universitas. Nº 36. Bs. As., Cap., enero-marzo 1975.
1.291.538 — Vida Pastoral. Nº 74|76. Bs. Aires, enero-abril|75, Florida.
1.291.539 — Vivienda. Nº 148|54. Bs. As., Cap., nov|abril|mayo|75.
1.291.540 — La Voz de Ciudadela. Número 137|40. Bs. As., set-dic|74, Ciudadela.
1.291.541 — La Voz de Ciudadela. Número 141|45. Bs. As., enero-mayo|75, Ciudadela.

Obras inscriptas:

1.291.561 — Hotelería Argentina. Mens. a|25. Nº 280. Prop.: Federación Argentina de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y afines. Dir.: Antonio Gómez. Bs. As., Cap., abril|75.
1.291.584 — Supercocina. Fasc. 2 y 3. Aut.: Anón. Edit.: Abril Educat. y Cultural. Bs. As., abril|75.
1.291.585 — Libro del Fútbol. Fasc. 32|46. Aut.: Anón. Edit.: Abril Educat. y Cultural. Bs. As., marzo|75.
1.291.586 — Ser Mujer. Fasc. 24|32. Aut.: Anón. Edit.: Abril Educat. y Cultural. Bs. As., marzo|75.
1.291.587 — Libro de la Vida. Fasc. 98|105. Aut.: Anón. Edit.: Abril Educat y Cultural. Bs. As., abril|75.
1.291.588 — Libro de la Ciencia. Fasc. 5|22. Aut.: Anón. Edit.: Abril Educat. y Cultural. Bs. As., abril|75.
1.291.589 — Higiene. 17 edic. Aut.: A. Dembo. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. Aires, enero 1975.
1.291.590 — Tecnología. IIIº Aut.: E. A. Woycik. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., II 1975.
1.291.591 — Seguridad e Higiene Industrial. 5ª Edic. Aut.: A. Dembo. Edit.: Cesarini Hnos., Bs. As., abril|75.
1.291.592 — Elementos de Física y Química 24ª Edic. Aut.: Alberto Jorge Frumento. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. Aires, marzo|75.
1.291.593 — Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de América hasta 1810. 6ª Edic. Aut.: Martha Bletchart-Martha C. Douzon. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., enero|75, 4ª.
1.291.594 — Organización y Control Industrial. 3ª Edic. Aut.: Horacio José Caridad-Luis Enrique Aguirre. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., enero|75.
1.291.595 — Historia Argentina. 5ª Edic. Aut.: A. Haber. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., febr|75.
1.291.596 — Relaciones Humanas. 4ª Edic. Aut.: Beatriz A. E. Trotta-Eduardo A. Cristoforetti. Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., febr|75.
1.291.597 — Documentos de Historia Argentina. Selec. (Auts. varios): Martha B. Etchart-Martha C. Douzón. (Aut. orig. anón. y|o) Edit.: Cesarini Hnos. Bs. As., marzo|75.
1.291.599 — Junín y el Pasado. Tango. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs. Aires, IV|1975.
1.291.600 — De Vuelta al Terruño. Tango. Letr. y Edit.: José Meccia, Bs. As., abril 1975.
1.291.601 — Como un Ave Perdida. Tango. Mús y Edit.: José Meccia. Bs. As., IV|1975.
1.291.602 — Refugio de Bohemios. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|75.
1.291.603 — Lo ves Color de Rosa. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|75.
1.291.604 — Viejo Aromo en Flor. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires. IV|75.
1.291.605 — Angustia se Agiganta. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|75.
1.291.606 — Hay que Pasarla Bien. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires. IV|75.
1.291.607 — Aquel Poncho. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., IV|75.
1.291.608 — Junín y el Pasado. Tango Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|1975.
1.291.609 — Será Amado. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., IV|75.
1.291.610 — Había una Casita. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. Aires, IV|1975.
1.291.611 — De Vuelta al Terruño. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|1975.
1.291.612 — La Hora va Llegando. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires. IV|75.
1.291.613 — Amor que Triunfa. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|1975.
1.291.614 — Vagabundo Solitario. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|1975.
1.291.615 — Pasó Para no Volver. Tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Buenos Aires, IV|1975.
1.291.616 — Mendoza y Los Amigos. tango. Mús.: José Meccia. Edit.: El autor. Bs. As., abril 1975.
1.291.617 — Tango Que no se Pierde, tango. Mús.: José Meccia (y Edit.). Bs. As., abril 1975.
1.291.618 — Deja Esa Barra, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.
1.291.619 — Día de Pesca en el Carpincho, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.
1.291.620 — Te Quise Tanto Mujer, tango sentimental. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.
1.291.621 — Pobre Mártir tango Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As. abril 1975.
1.291.622 — Rodando con mi Suerte, tango. Mús. y Edit.: José Meccia Bs. As. abril 1975.
1.291.623 — Carnaval y las Penas, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.
1.291.624 — Es Lindo Guitarriar, tango milonga. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.
1.291.625 — Vagabundo Solitario, tango. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs As., abril 1975.
1.291.626 — Tango que no se Pierde, tango. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs. As. abril 1975.
1.291.627 — Rodando con mi Suerte, tango. Letr. y Edit.: José Meccia y Francisco Chaves. Bs. As., abril 1975.
1.291.628 — Carnaval y Las Penas, tango. Letr. y Edit.: José Meccia Francisco Chaves. Bs. As., abril 1975.
1.291.629 — No Hagas Caso por la Pinta, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As. abril 1975.

1. .1.633 — ... Dios Yo le Pido, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.631 — ... Transcurridos, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As. abril 1975.

1.291.632 — F... un Día, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., 1975.

1.291.633 — ... y que Lidiar Bien, tango. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.634 — Paloma Jardinera, vals. Mús y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.635 — Las Campanas de Carnaval, vals. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.636 — ... Que Tanto Quiero, vals. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.637 — Carnaval de San Gregorio, marcha. Mus. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.638 — Cuidado Mister, foxtrot criollo. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291. ... — De Pasada por Sevilla, paso doble. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.640 — Fa Sol La, ranchera. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.641 — Bella Ragazza, tarantella. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.642 — Viaje a Madrid, jota. Mús. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.643 — No Hagas Caso por la Pinta, tango. Letr y Edit.: José Meccia. Bs As., abril 19...

1.291.644 — Sólo a Dios Yo le Pido, tango. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.645 — Años Trancurridos, tango. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.646 — Paloma Jardinera, vals. Let. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.647 — Las Campanas de Carnaval, vals. Letr. y Edit.: Armando Rizzi-José Meccia. Bs. As., abril 1975.

1.291.648 — De Pasada por Sevilla, paso doble. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs As., abril 1975.

1.291.649 — Fa Sol La, ranchera. Letr. y Edit.: José Meccia. Bs. As., abril 1975.

Discos:

Editados por **ODEON**

1.291.546 — Nº 6604 Arroz con Leche, y/o. Aut. varios. Int.: Los Wawancó. Bs. As., mayo 1975.

1.291.547 — Nº 6633 Milongas del Paisano, y/o. Aut. varios. Int.: Atahualpa Yupanqui. Bs. As., mayo 1975.

(continúa)

c.4|8 Nº 6.879 v.4|8|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Circular B. 1.239.

Circular L. F. 528.

Buenos Aires, 11 de julio de 1975. — A las Entidades Financieras:

Ref.: Banco Unido de Inversión S. A. Iniciación de actividades e inscripción en el Registro de Entidades Financieras.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco Unido de Inversión S. A., ha resuelto iniciar sus actividades el 14 del corriente mes, en su sede de la calle Sarmiento 528, tercer piso, Capital Federal.

Así mismo, les hacemos saber que dicho Banco ha sido inscripto en el Registro de Entidades Financieras como "Banco de Inversión Privado Nacional de la Capital", bajo el Nº 2.4.001.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — Banco Central de la República Argentina.

c.4|8 Nº 7.088 v.4|8|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber el Sr. ANDRE FAREAU lo dispuesto en la Resolución A. N. C. C. Nº 85|75 recaída en el expte. Nº 529.141|50 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. — Vistos y Resultando... Considerando:... Resuelvo: 1º) Desestimar la presente denuncia en los términos del art. 45, 2º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificado por el Decreto-Ley Nº 18.221. — 2º) Intimar al señor André Fareau el pago de los derechos de importación y servicios dispensados, con más lo que resulte en concepto de mora, atento lo establecido por el art. 3º del Decreto Nº 4.068|58 y art. 767 de la Ley 810. — 3º) Proceder a la nacionalización —previo pago de los derechos— del automóvil marca Chevrolet, modelo 1958, serial Nº E58T213661, motor Nº 3.716. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)", y su aprobatoria, Resolución A. N. A. J. L. D. Nº 1.460 de fecha 19 de mayo de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto... Resulta... Considerando... Resuelve: Art. 1º Aprobar la Resolución Nº 85|75, en cuanto ha sido materia de elevat... c. Fdo.: Nicolás Luis Navaro, Administrador Nacional de Aduanas".

e.4|8 Nº 6.115 v.4|8|75

Se hace saber a la firma KEER Mc. GEE OIL INDUSTRIES que en el exp. Nº 601.431|72 se dictó fallo A. N. C. C. Nº 37|73, el cual en su parte resolutiva se dispuso lo siguiente: 1º) Condenar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales al comiso que será su t... atento lo expuesto en el último párrafo de los c...ndos, por una multa igual a su valor en plaza, o sea ciento veinticinco con 22/100 ($ 125,22) pesos, sin perjuicio del pago de los gravámenes dispensados, arts. 172 y 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — 2º) Condenar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales al pago de una multa igual a tres veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, que importa la suma de trescientos setenta y cinco con 66/100 ($ 375,66) pesos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1.2 y 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — 3º) Absolver a Kerr Mc. Gee Oil Industries en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. — Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Por Resolución Nº 2.105|74, el 7|6|74 se dispuso: 1º) Modificar el fallo Nº 37|73, dictado por el Departamento Contencioso Capital a fs. 2|27 de autos. 2º) Aprobar la absolución decretada en favor de la firma Kerr Mc. Gee Oil Industries. — 3º) Absolver a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.4|8 Nº 6.116 v.4|8|75

Se hace saber a la firma KERR Mc. GEE OIL INDUSTRIES que en el Exp. Nº 600.665|73 se dictó el Fallo A. N. C. C. Nº 389|74 del 20|2|74 lo siguiente: 1º) Absolviendo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Kerr Mc. Gee Oil Industries del cargo formulado en esta causa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias. — 2º) Formular cargo por los derechos que correspondan con relación a la mercadería de autos y conforme con lo que preceptúa el art. 4º de la Resolución A. N. A. P. Nº 4.197|73, recaída en el exp. Nº 437.412|73. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Departamento Contencioso Capital. — Por Resolución Nº 1.877|74 del 24|5|74 se dispuso lo siguiente: 1º) Aprobar el fallo A. N. C. C. Nº 389|74, dictado por el Departamento Contencioso Capital, en cuanto absuelve a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a la firma Kerr Mc. Gee Oil Industries con relación a la infracción imputada. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.4|8 Nº 6.117 v.4|8|75

Se hace saber a DUNCAN FERGUSON que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.895|74, y detenida el día 11 de agosto de 1974 al arribo del vuelo 217 de la compañía Pan American procedente de Nueva York, que con fecha 4|3|75 y 27|5|75 se ha dispuesto lo siguiente: cítese a Duncan Ferguson por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación, se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc.... de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

c.4|8 Nº 6.118 v.4|8|75

Se notifica al Sr. JOHN T. MOREN que en el expte. Nº 600.105|75, ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: Bs. Aires, 8|4|75. Córrase Vista de todo lo actuado al señor John T. Moren, a quien se cita y emplaza por el perentorio término de diez (10) días esté en derecho evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 43, 47, 48, 49 y concordantes de la L. A. (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 171 del cit. do texto legal. — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada L. A. y Res. Nº 847|70, de la A. N. A. — Todo ello acorde lo estatuido por el art. 1.027 bis de la Ley 810. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c.4|8 Nº 6.119 v.4|8|75

Se notifica a WOLFGANG MARTI que en el Expte. Nº 601.332/74 se ha dictado lo siguiente: "Buenos Aires, 15 de mayo de 1975. Córrase vista de todo lo actuado a Wolfgang Marti, por edictos, que se le cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 1.6 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberán acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución Nº 847/70 de la A.N.A. Todo e lo acorde lo estatuido por el Art. 2.027 bis de la Ley 810. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

c.4|8-Nº 6.120-v.4|8|75

Se hace saber a la firma KERR Mc. GEE OIL INDUSTRIES que en el Expediente Nº 465.074/62 he recaído Resolución Nº 793/74 en la cual se dispuso lo siguiente: 1º) Desestimar la denuncia de fs. 11 por presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Departamento Capital. Aprobado por Resolución número 2.596/74 del 13/8/74. Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.4|8-Nº 6.121-v.4|8|75

Se hace saber a la firma TRANSWORLD DRILLING Co. LTDA. subcontratista de Kerr Mc. Gee Oil Industries que en el Exxp. Nº 407.329/60 se dictó la Resolución Nº 257/74 del 13/2/74, en la que se resolvió: 1º) Desestimar la denuncia de fs. 6 por presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias. — 2º) Formular cargo por los derechos que correspondan con relación a la mercadería de autos y conforme con lo que preceptúa el Art. 4º de la Resolución ANAP Nº 4.197/73, recaída en Exp. Nº 437.412/73. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Aprobado por Resolución Nº 1.788/74 del 21/5/74. Fdo. Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.4|8-Nº 6.122-v.4|8|75

Se hace saber a la firma UNION OIL COMPANY OF CALIFORNIA que en el Exp. Nº 540.464/59 se dictó la Resolución Nº 268/74 del 13/2/74, en la que se resolvió: 1º) Desestimar la denuncia de fs. 9 por presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias. — 2º) Formular cargo por los derechos que correspondan con relación a la mercadería de autos y conforme con lo que preceptúa el Art. 4º de la Resolución ANAP Nº 4.197/73, recaída en Exp. Nº 437.412/73. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Aprobado por Resolución Nº 2.087/74 del 7/6/74. Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c.4|8-Nº 6.123-v.4|8|75

Hácese saber que con fecha 15 de mayo de 1975 se corre vista de todo lo actuado a MANUEL MONTERO y ALAN RICARDO CHEESMAN, en los términos del Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el Art. 167 del citado texto legal. Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resol. 847/70 de la A.N.A. Todo ello acorde lo estatuido por el Art. 1.027 bis de la Ley 810. Asimismo se le hace saber que el importe de tributos ascendería a $ 14.619,28. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c.4|8-Nº 6.124-v.4|8|75

Hácese saber que con fecha 25 de abril de 1975, se corre vista de todo lo actuado a GUISSEPPE MICOVICH y JEAN MINGELSON, en los términos del Art. 41 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod..., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) imputándoseles la infracción prevista y penada por los Arts. 166 y 167 del citado texto legal. Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución número 847/70 de la A.N.A. Todo e lo acorde lo estatuido por el Art. 1.027 bis de la Ley 810. Asimismo se les hace saber que el importe de tributo ascendería a $ 23.9...,40. — Fdo.: Carlos María Giráldez, 2º ...habilitada Dpto. Contencioso Capital.

e.4|8-Nº 6.125-v.4|8|75

Se le hace saber a DIMITRIOS KATSOULIS que en el expediente número 600.504|75 ha recaído la providencia por la que se imprime al presente el trámite oral y actuado. Citando a Dimitrius Katsoulis, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 192 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la misma ley a la audiencia dentro de los diez (10) días de su publicación, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la referida Ley de Aduanas para el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847/70 de la A.N.A. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

c.4|8 Nº 6.126 v.4|8|75

Se le hace saber a HEBER DURE PAREDES que en el expediente número 600.411|75 ha recaído la providencia por la que se le corre vista de todo lo actuado, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 192 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), emplazándolo para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello en los términos de los artículos 43, 47, 48, 49 y concordantes de la misma ley. Asimismo, téngase presente que deberá acreditar identidad y constituir domicilio legal, y para el caso de concurrir un tercero en su nombre, acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. — Fdo.: Carlos María Giráldez, segundo firma habilitada del Departamento Contencioso Capital.

c.4|8 Nº 6.127 v.4|8|75

Hácese saber a MORETTI Y CIA., S.A.C., que con fecha 26 de marzo de 1975 se corre vista de todo lo actuado y se lo cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárselos rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándoseles la infracción prevista y penada en el artículo 171 L.A. (t.o. 1962) y sus modificaciones. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del o los imputados, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los artículos 27, 22 y 26 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y Resolución 847|70 de la A.N.A. Asimismo, se les hace saber que el monto del perjuicio fiscal alcanzaría a la suma de $ 1.310,12. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Departamento Contencioso Capital.

c.4|8 Nº 6.128 v.4|8|75

Se notifica al señor NICOLAS PINILLA SAZ (C.I. 8.184.373 Policía Federal) que en el expediente Nº 602.194|73 ha recaído fallo Nº 37, de fecha 20|1|75, el que en su parte resolutiva dice: Artículo 1º: Condenando a Nicolás Pinilla Saz al comiso de la mercadería detenida en los términos del artículo 150, inc. b), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones, procediéndose a su venta en pública subasta con sujeción a lo normado por Resolución A.N.T.A.N.I. 1.335|73 si correspondiere. — Artículo 2º: Condenando a Nicolás Pinilla Saz al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería cuyo comiso se dispone en el artículo anterior, cuyo monto asciende a la suma de $ 158.472.54 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos c|54|100), en los términos del artículo 150, inc. b), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificaciones. — Fdo.: Carlos María Giráldez, segunda firma habilitada Departamento Contencioso Capital.

e.4|8 Nº 6.129 v.4|8|75

Se hace saber a los señores DONALD CURTIS WATTERS, BADAMO DONALD JAMES, GRIFFIN JERALD LEE y LUDINGTON JOHN SAMUEL (integrantes del directorio de la firma importadora Dow Corning de Argentina, S.A.I.C.) que en el expediente Nº 600.046|75 se ha dictado el siguiente auto: "Buenos Aires, 27 de mayo de 1975... Córrase vista de todo lo actuado a la firma importadora Dow Corning de Argentina, S.A.I.C.; ... y por edictos a los señores Donald Curtis Watters, Badamo Donald James, Griffin Jerald Lee y Ludington John Samuel para que en el perentorio término de diez días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y lo estatuido por el artículo 1.027 bis de la Ley 810, imputándoseles la infracción prevista y penada por el artículo 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias. Asimismo, se les hace saber que el importe de los tributos ascendería a $ 5.106.84". — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Departamento Contencioso Capital (Int.).

e.4|8 Nº 6.130 v.4|8|75

Se hace saber a la firma COSMETICOS AVON, S.A.C.I., y al despachante GLAUCO CASTRO que en el expediente Nº 602.028|72 ha recaído la resolución Nº 193 A.N.A.J.L.D., cuya parte pertinente expresa: "Buenos Aires, 31 de enero de 1975. Se resuelve: modifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 502|73 en lo que se refiere al monto de la multa aplicada, la que debe ser de setecientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos ($ 769,20)". — Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas.

e.4|8 Nº 6.131 v.4|8|75

Se le hace saber a las firmas AGENCIA MARITIMA EL DORADO, PEDRO FERRARI Y CIA. y a ADOLFO DISPAGNA Y CIA. que en el sumario número 600.944|74 ha recaído fallo número 1.325|74 por el que se resuelve: 1º Absolviendo a la Agencia Marítima El Dorado, Pedro Ferrari y Cía. y a Adolfo Dispagna y Cía. en los términos del art. 1.054 de las OO. AA. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e. 4|8 Nº 6.132 v. 4|8|75

Se le hace saber a la firma MORETTI Y CIA., S. C. A. que en el expediente Nº 600.776|74, recayó fallo Nº 151|75, que dispone: "Buenos Aires, 12 de marzo de 1975 ... Fallo: 1º) Declarando prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a las firmas ... Moretti y Cía. S. C. A. ...". — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Por Resol. 1.600 de fecha 28 de mayo de 1975 se resuelve: "...Art. 1º — Aprobar la Resolución Nº 151|75 dictada a fs. 29|30 en virtud de las razones que anteceden ...". — Fdo.: Abel C. Menéndez, Subadministrador Nacional de Aduanas.

c. 4|8 Nº 6.133 v. 4|8|75

Se notifica a EDUARDO A. JAUREGUI que en expte. Nº 600.948|74 ha recaído fallo Nº 147|75, que dispone: "Bs. Aires, 17 de marzo de 1975 ... Fallo: 1º) Absolviendo a las firmas Eduardo A. Jauregui y ... en los términos del art. 1.054 de las OO.AA. ... Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c. 4|8 Nº 6.134 v. 4|8|75

Se le hace saber a la firma RIPIERA DEL VALLE, S. A. que en el expte. número 602.197|73 se ha dispuesto: "Fallo A.N.C.C. Nº 372|75. Buenos Aires, 27 de mayo de 1975 ... Fallo: Condenar a Ripiera del Valle, S. A. al pago de una multa en sustitución del comiso, igual a una vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, que importa la suma de tres millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos con 07|100 ($ 3.890.275,07), en los términos del art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias. — Condenar a Ripiera del Valle, S. A. al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de los efectos en cuestión, la cual asciende a once millones seiscientos setenta mil ochocientos veinticinco pesos con 21|100 ($ 11.670.825,21), en los términos de los arts. 172 y 198 de la norma legal citada. — Intimar a Ripiera del Valle, S. A. a hacer efectivo el pago de los derechos dispensados. ... Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)".

c. 4|8 Nº 6.135 v. 4|8|75

Se les hace saber a las firmas VALLEJO Y FALGARES, S. R. L. y CAMOFLORA, S. R. L. que en el expediente Nº 600.436|72 recayó fallo número 592|74 que dispone: "Buenos Aires, 20 de marzo de 1974 ... Fallo: ... 2º) Declarando prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a las firmas Vallejo y Falgares, S. R. L. y a Camoflora, S. R. L. ...". — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Por Resolución Nº 753 se resuelve: "...Aprobar la prescripción declarada en favor de Camoflora, S. R. L. y Vallejo Falgares...". — Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 4|8 Nº 6.136 v. 4|8|75

Se le hace saber a la firma STELLA MARIS S.A.C.I.F.I.A. que en el expediente Nº 601.430|71, recayó fallo número 1.359|74, que dispone: "Buenos Aires, 13 de setiembre de 1974... Fallo: 1º) Declarando prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a las firmas ... y Stella Maris S.A.C.I.F.I.A....". — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Por Resolución Nº 4.510 se resuelve: "... Artículo 1º — Aprobar la prescripción declarada a favor de Stella Maris S.A.C.I.F.I.A....". — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

c. 4|8 Nº 6.137 v. 4|8|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 171|75.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial aclara que en la Información Nº 170|75, publicada en el Boletín Oficial de fecha 4 de junio ppdo., donde dice "acabado a Godfell" debe decir "acabado Stahl".

c.4|8 Nº 7.094 v.4|8|75

INFORMACION Nº 172|75.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de ciento cincuenta (150) toneladas de ortocresol desde Estados Unidos de América, a los efectos de proceder a la elaboración de ácido metil-cloro-fenoxiacético.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular, por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación.

c.4|8 Nº 7.095 v.4|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
c. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
c. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido, Sr. NESTOR MARIO FALASCO, alcanzados por el beneficio establecido por lo Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º — Buenos Aires, 10 de julio de 1975. — Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.1º|8 Nº 7.019 v.5|8|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO POLICIA ADUANERA
División Fiscalización
Azopardo 350, piso 3º, Capital

Se comunica a la firma "Daniele y Liniado S. R. L., que en el Expediente Nº 580.540|74 se ha dispuesto correr vista por el término de quince (15) días a partir de la última publicación, sobre diferencia en favor del Fisco en el Permiso de Embarque 101|73 de la Aduana de Paso de los Libres por $ 10.905,38.

c.1º|8 Nº 6.974 v.5|8|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido señor Jorge Eduardo Saralegui, alcanzados por el beneficio establecido por los artículos Nros. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle 1268, 4º piso. Buenos Aires, 10 de julio de 1975. — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.1º|8 Nº 7.020 v.5|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítese por diez días al señor Presidente de la Cooperativa de Producción de Juguetes Plásticos y Afines Ltda., matrícula número 6.213, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el Sumario que por Resolución Nº 408|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

c.1º|8 Nº 7.024 v.5|8|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítese por diez días al señor Presidente de la Cooperativa Obreros Portuarios Argentina Limitada, matrícula número 5.964, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el Sumario que por Resolución Nº 55|75, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

c.1º|8 Nº 7.025 v.5|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 13 de agosto de 1975:
Nº 78 (2º) — Expediente Nº 50.397 "Máquinas de calcular electrónicas".
Hora: 9 (Nueve).
Nº 94 (2º) — Expediente Nº 50.510, "1.800 horas de servicios de dos dibujantes".
Hora: 9,30 (Nueve treinta).
Nº 121 — Expediente Nº 50.482, "Mamelucos".
Hora: 10 (Diez).
Nº 122 — Expediente Nº 50.487, "Papel heliográfico".
Hora: 10,30 (Diez treinta).
Nº 123 — Expediente Nº 50.584, "Tanque para almacenamiento de soda cáustica".
Hora: 11 (Once).
Nº 124 — Expediente Nº 50.567, "Material para Vía Decauville".
Hora: 11,30 (Once treinta).
Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 2º Piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo. — Area Económica

e.4|8 Nº 7.026 v.5|8|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA

Licitaciones Públicas para el día 12 de agosto de 1975:
Nº 8 (2º llamado) — Expediente Nº 0159 - "Cubrezapatos".
Hora: 11 (once).
Nº 12 (2º llamado) Expediente Nº 0171 - "Zapatos de seguridad".
Hora: 11.30 (once y treinta).
Licitación Pública para el día 13 de agosto de 1975:
Nº 14 (2º llamado) — Expediente Nº 0174 - "Frazadas, sábanas, fundas, cubrecamas".
Hora: 11 (Once).
Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 hs. a 12 hs. o en la Central Nuclear en Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 hs. a 16 hs. sin cargo. — División Contrataciones. — Central Nuclear en Atucha.

e.4|8 Nº 7.027 v.5|8|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 34|75, cuya apertura se celebrará el día 21 de agosto de 1975, a las 15 hs. con el objeto de proceder a contratar la provisión de formularios, recibos de pago con destino al Departamento Contabilidad.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e.4|8 Nº 7.028 v.5|8|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
Departamento Administrativo (Compras)
Cerrito 1248, Capital T. E. 41-5765
Licitación Pública Nº 38|75
Para el día 19 de agosto de 1975 a las 9,15 horas

Llámase a Licitación Pública Nº 38|75 para la adquisición de borceguí de cuero, botas de goma, botas de patrulla, pantuflas, etc.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.4|8 Nº 7.089 v.6|8|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 72|75, para el día 25 de agosto de 1975, a horas: 17, por "Cubiertas neumática para vehículos livianos".

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Palpalá, Jujuy.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

e.4|8 Nº 7.029 v.13|8|75

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-10655 c.v.|75

Llámase a Licitación Pública Nº 250|75, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 28 de agosto de 1975, a las 10 horas, en División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de: tres cascos tipo pesqueros de altura o similar. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.4|8 Nº 7.030 v.12|8|75